

Versión Pública de RR-4595/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de junio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4595/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4595/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000557.

II. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El trece de abril de este año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dieciocho de abril del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4595/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones mediante correo electrónico y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000557, en la cual se requirió:

“de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos, auditorías practicadas al respecto. lo mismo, si tienen cámaras en el estado. costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda, costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen”.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información, se determina que esta Fiscalía General no es competente para conocer de su petición, y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de su solicitud, y de conformidad con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;”

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: “El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los

delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

De lo anterior, en virtud a que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por las siguientes consideraciones de Ley:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

"ARTÍCULO 46

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

(...) X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal; (...)

(...) XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública; (...)

(...) XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XVIII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de purgar la sentencia de adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reintegración y reinserción social de las personas sentenciadas que se encuentren en los centros penitenciarios;

XX. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado y prestarles el auxilio necesario; (...) “

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COORDINACIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL

“ARTÍCULO 21

La Coordinación de Despliegue Territorial dependerá de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

I. Organizar, programar y supervisar las actividades del personal adscrito a las regiones operacionales de la entidad;

II. Coordinar y dirigir la ejecución de los operativos de vigilancia preventiva, especiales, conjuntos y servicios de apoyo que correspondan;

III. Vigilar que los Centros de Coordinación Regional de la entidad den cumplimiento a las metas y objetivos señalados en los planes y programas en materia de seguridad de la Secretaría;

IV. Instrumentar y coordinar la ejecución de acciones especiales de vigilancia en las zonas que por su complejidad delictiva así lo requieran;

(...) X. Asegurar la cobertura operativa efectiva en tiempo y espacio dentro del territorio del Estado, con prioridad de los puntos de incidencia delictiva, en donde el flujo de personas y capitales, así lo requiera;

XI. Coordinar, en el ámbito de su competencia los apoyos de seguridad que se requieran durante las actividades de la Persona Titular de la Gubernatura, informando a su superior jerárquico;

XII. Dirigir la adecuada distribución de los estados de fuerza del despliegue operativo que incluya personal, patrullas y equipo, conforme a las necesidades y particularidades de operación para su implementación; (...) "

DE LA SUBSECRETARÍA DE CENTROS PENITENCIARIOS

"ARTÍCULO 34

La Subsecretaría de Centros Penitenciarios dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Organizar, administrar, dirigir y supervisar el Sistema de Centros Penitenciarios, así como el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, de conformidad con los lineamientos que establezca la Persona Titular de la Secretaría y en términos de la normatividad aplicable;

II. Ejercer la vigilancia y control de las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado y del Ejecutivo Federal, de los procesados del fuero común y del fuero federal y las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición de autoridades ejecutoras de otras entidades federativas, compurgando penas privativas de la libertad en los establecimientos penales de la entidad, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban; (...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

"ARTÍCULO 49

Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, creados conforme a lo que dispone el presente título, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTÍCULO 50

Las entidades a que se refiere el artículo anterior son órganos auxiliares de la Administración Pública del Estado.

Las entidades podrán ser agrupadas en sectores por el Gobernador, con el objeto de que las relaciones con él se realicen a través de la dependencia que en su caso se designe como coordinadora de sector.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento tiene por objeto proveer, la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que lo componen.

ARTÍCULO 2

El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, su Decreto de Creación y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

(...) ARTÍCULO 6

El Secretario Ejecutivo, los titulares de las unidades administrativas y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado, con sujeción a su Decreto de Creación, al Decreto de Creación del Centro de Evaluación (C3), al Decreto de Creación del Centro Estatal, al Decreto de Creación de la Academia, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, circulares de carácter general y demás disposiciones que incidan en el ámbito de competencia del Consejo Estatal (...)

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

“ARTÍCULO 11

Al frente del Consejo Estatal habrá un Secretario Ejecutivo, quien tendrá además de las atribuciones que señalan los artículos 12 del Decreto de su Creación, 8 del Decreto de Creación de la Academia, y 10 del Decreto de Creación del Centro de Evaluación (C3), las siguientes:

XVI. Suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos, con las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal, e instruir su ejecución y seguimiento una vez aprobados;”

DE LAS ATRIBUCIONES DEL RECTOR, EL COORDINADOR GENERAL Y LOS DIRECTORES GENERALES

“ARTÍCULO 12

El Rector, el Coordinador General y los Directores Generales, tendrán además de las previstas en los decretos de creación respectivos, las siguientes atribuciones:

VI. Proponer en el ámbito de su competencia al Secretario Ejecutivo previa validación de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, la suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos con las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para el adecuado funcionamiento de su unidad administrativa, e instruir y vigilar su ejecución una vez aprobados;"

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

"ARTÍCULO 28

Al frente de la Dirección de Administración y Finanzas habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Secretario Ejecutivo, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, las siguientes:

V. Proponer en el ámbito de su competencia, al Secretario Ejecutivo previa validación de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, la suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos entre las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas, y una vez aprobados instruir su seguimiento;"

De lo anterior, y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Titular de la Unidad: Enrique Morales Hernández

Dirección: Periférico Ecológico Km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán, San Juan Cuautlancingo, Cuautlancingo, Puebla. C.P. 72680

Teléfono: 2222138115 ext. 8115

Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Titular de la Unidad: Odilón Cabrera Gayosso

Dirección: Av. Reforma No. 710, colonia Centro, Puebla, Puebla. C.P. 72000

Teléfono: 2222732800 ext. 10772

Correo electrónico: unidadde transparenciacecsnsp@gmail.com

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Finalmente, la presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/018/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, signado por el Comité de

Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez."

Por lo que, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión el cual alegó lo siguiente:

"...la Fiscalía tiene patrullas y solicito vídeos a su C5 o similar por el cual recabo pruebas y con estas procedió penalmente contra delincuentes por ende si tiene también lo solicitado..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto al agravio del recurrente, este argumenta que la determinación de incompetencia no se encontraba acorde a su petición, ya que el solicita información de las patrullas y vídeos del C5 o similar, de la Fiscalía General del Estado, que fueron utilizadas como pruebas y con estas procedió penalmente contra delincuentes, y que por ende se debió proveerse la información requerida.

Considerando la inconformidad, debe decirse que es inoperante el argumentado por el recurrente, puesto que tal como se dispone en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se realizó el procedimiento para determinar la incompetencia de la Fiscalía General del Estado, para conocer de la solicitud planteada.

Tal como dispone el artículo 151 fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado, se informó al solicitante que se determinó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado, notificando dicha determinación dentro de los tres días posteriores a la recepción de su solicitud, además se le indico los posibles sujetos obligados que

podrían tener en su posesión la información que está buscando. Siguiendo el procedimiento señalado, la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para la confirmación, modificación o revocar la incompetencia propuesta, misma que fue discutida en Sesión Ordinaria de fecha once de abril de dos mil veintitrés, quedando asentada la confirmación de la misma en el acuerdo ACT/018/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés; como se puede advertir en la respuesta provista al quejoso, se le comunico de forma fundada y dentro del plazo establecido para ello, que dentro de las atribuciones prevista a esta Fiscalía General del Estado, no se encontraba la generación de la información requerida en su solicitud

Pues tal cómo se dispone en al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.”

En tanto, la estructura orgánica de la Fiscalía General se encuentra constituida en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismo que dispone que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.*
- II. La Fiscalía de Investigación Metropolitana.*
- III. La Fiscalía de Investigación Regional.*
- IV. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.*
- V. La Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión.*
- VI. La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.*
- VII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.*

- VIII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia.*
- IX. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.*
- X. La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.*
- XI. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados.*
- XII. La Oficina del Fiscal General.*
- XIII. La Oficialía Mayor.*
- XIV. La Agencia Estatal de Investigación.*
- XV. El Instituto de Ciencias Forenses.*
- XVI. El Órgano Interno de Control.*
- XVII. La Visitaduría General.*
- XVIII. El Instituto de Formación Profesional.*
- XIX. La Coordinación General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.*
- XX. La Coordinación General de Análisis de Información.*
- XXI. La Coordinación General de Colaboración Interinstitucional.*
- XXII. La Coordinación General de Estadística y Sistemas de Información.*
- XXIII. La Coordinación General de Gestión Documental Institucional.*
- XXIV. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos.*
- XXV. La Coordinación General de Servicios a la Comunidad.*
- XXVI. Coordinación General de Investigación.*
- XXVII. Coordinación General de Litigación.*
- XXVIII. Coordinación General de Desarrollo Institucional.*
- XXIX. La Dirección General de Seguridad Institucional.*
- XXX. La Dirección General de Planeación Institucional.*
- XXXI. La Dirección General de Comunicación Estratégica y Vinculación Social;*
- XXXII. La Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio.*
- XXXIII. La Unidad de Transparencia.*

Observándose que, dentro de las treinta y tres unidades administrativas con las que se cuenta la estructura orgánica de la Fiscalía, no se hayan los Centros "C5" o "C2", ni alguno similar, a los que se refiere el recurrente. Aunado a ello, en el

artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se establecen las atribuciones de la Institución del Ministerio Público, siendo las siguientes:

I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;

II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;

III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;

IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;

VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;

VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;

XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;

XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;

XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;

XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y

e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado;

XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;

XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal, y

XXXIX. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones a que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento.

En consonancia de las atribuciones de la Fiscalía General, la Institución del Ministerio Público es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, conforme a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, le compete además la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que comprenda la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Sin que se pueda advertir que, la Fiscalía General del Estado tenga en sus funciones el poseer un "C5"; debiendo especificar que, el acrónimo "C5", y en específico en el Estado de Puebla el acrónimo "C5i", corresponde al Centro de Control, Comando, Coordinación, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Se debe agregar que, el artículo 42 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, establece que: La Subsecretaría de Inteligencia e Investigación dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes: (...) X. Instruir la operación y administración del C5i; (...).

Además, el artículo 54 del citado Reglamento Interior, dispone:

"El C5i estará a cargo de una o un Coordinador General, quien dependerá directamente de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

I. Supervisar y coordinar la operación y administración de los Centros de Atención a Llamadas de Emergencias que conforman el C5i, así como de las tecnologías de información y telecomunicaciones, para el apoyo y coordinación de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública;

II. Verificar el cumplimiento de los criterios técnicos y servicios informáticos, establecidos por el Centro Nacional de Información, para el funcionamiento y operación de las plataformas tecnológicas que soporten los sistemas de información tanto de la Secretaría de Seguridad Pública como de los municipios que integran las diferentes redes como: Red Estatal de Radio Comunicación, Red Estatal de Videovigilancia, así como bases de datos y plataformas tanto del Sistema Nacional como Estatal;

III. Atender, analizar y procesar información derivada de los sistemas de atención de llamadas de emergencias, sistema de denuncia anónima, reportes policiales y demás fuentes relacionadas, así como generar los informes respectivos;

IV. Instruir la realización de estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de modernización, desarrollo y control de tecnologías aplicables a la Red Nacional de Telecomunicaciones; incluyendo voz, datos, video, radio, medios digitales, enlaces, entre otros;

V. Supervisar la operación y monitoreo de imágenes de la Red Estatal de Videovigilancia en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, colaborando con la prevención y combate del delito;

VI. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría, los proyectos para la implementación, construcción e instalación de Centros de Atención a Llamadas de Emergencia y Denuncias Anónimas, que de manera coordinada elabore con las autoridades competentes;

VII. Impulsar la homologación de los servicios de atención de llamadas de emergencia en el Estado, a fin de reducir los tiempos de atención y mejorar la calidad del servicio prestado a la ciudadanía;

VIII. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría, la implementación de proyectos y procesos administrativos, operativos y tecnológicos necesarios para

la operación de la Red Estatal de Transporte de Datos, la Red Estatal de Radiocomunicación, Red Estatal de Videovigilancia y la Red Estatal de Telecomunicaciones, así como el Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima, y Sistemas Nacionales de Información, y una vez aprobados coordinar su ejecución;

IX. Supervisar y coordinar en el ámbito de su competencia, la administración del acceso, intercambio, consulta, actualización y resguardo de la información que se genere en la Red Estatal de Videovigilancia;

X. Coordinar el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad entre las diferentes redes, sistemas, equipos y plataformas de radiocomunicaciones, telecomunicaciones y transporte de datos en el Estado, así como para la recopilación, clasificación, almacenamiento, transmisión y consulta de información en materia de Seguridad Pública;

XI. Supervisar y coordinar en el ámbito de su competencia, la administración del acceso, intercambio, consulta, actualización y resguardo de la información contenida en las bases de datos, así como la interconexión con el Sistema Nacional;

XII. Supervisar la operación y disponibilidad de los servicios de las Redes Nacionales de Telecomunicaciones y de Radiocomunicaciones, así como coordinar la comunicación operativa e intercambio de información con las diversas instancias de Seguridad Pública en el Estado, para cumplir las funciones de auxilio a la población;

XIII. Validar los informes estadísticos e información que genere la Dirección de Emergencias, para que sean aprobados por su superior jerárquico;

XIV. Supervisar la operación de la infraestructura tecnológica del Sistema Nacional de Información, así como los servicios de voz, radio, datos e imágenes; para que funcionen adecuadamente, bajo los lineamientos técnicos de conectividad;

XV. Supervisar la administración del funcionamiento, mantenimiento y actualización de la infraestructura, equipos y sistemas de todo el Centro y los Centros de Atención a Llamadas de Emergencia que lo conforman;

XVI. Supervisar la vigencia de las licencias de software y observar los términos y condiciones establecidos para su operatividad y, en su caso, solicitar la renovación a la unidad administrativa competente, así como desarrollar los sistemas informáticos en materia de Seguridad Pública;

XVII. Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría; la implementación y coordinación de campañas de difusión del Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias, Denuncia Anónima y Sistema Nacional de Información, y

XVIII. Integrar en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial, el anteproyecto de presupuesto anual de la unidad administrativa a su cargo y, en su caso, la modificación al mismo."

Como resultado de las atribuciones al establecidas en los artículos 42 fracción X, y 54 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, la administración y operación del "C5i" en el Estado de Puebla se encuentran bajo la superioridad de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por ello esta Fiscalía no es competente para conocer de la solicitud planteada.

Por otra parte, este sujeto obligado, como ya quedo establecido en líneas anteriores, tiene como funciones la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de los agentes investigadores y de los servicios periciales y, en su caso, de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales; sin embargo, por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito, y por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación, esto de acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, la función sobre el mando y conducción de los cuerpos policiales, es únicamente la dirección jurídica y la instrucción de actos de investigación, es por ello que la Fiscalía no realiza actividades de seguridad pública, por tanto, no cuenta con vehículos denominados patrullas, ya que estas se encuentran destinadas a los cuerpos de seguridad pública a nivel municipal y estatal.

Es así que, la determinación de incompetencia para conocer de la solicitud con folio de registro 210421523000557, se encuentra debidamente justificada, y se realizó bajo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, con número de folio 210421523000557, de fecha once de abril del año en curso, con siete anexos.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio

de dos mil veintiuno, firmado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se acompaña a este curso.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la solicitud de información con folio 210421523000557 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por el recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la incompetencia de folio 2104215230000557, emitida el día once de abril de abril de dos mil veintitrés, por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acuse de Notoria Incompetencia con orientación del folio 2104215230000557, de fecha once de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acta de sesión del comité de transparencia de la Fiscalía General del Estado de fecha once de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acuerdo ACT/018/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210421523000557 y en la cual requirió conocer información referente al año dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud, en relación a las patrullas solicitó copia de los estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos, auditorías practicadas al respecto.

Además, si tienen cámaras en el estado, costo del poste, cámara, dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda, costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública señaló que no era competente para contestar la misma, de conformidad con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento al quejoso dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, que no contaba con las facultades y atribuciones para atender la misma y oriento a esta última al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que, la Fiscalía tiene lo solicitado debido a que tiene patrullas y los vídeos a su C5, por el cual recabo las pruebas para proceder penalmente contra los delincuentes.

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, es inoperante lo argumentado por el recurrente, puesto que tal como se dispone en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, se realizó el procedimiento para determinar la incompetencia de la Fiscalía General del Estado, para conocer de la solicitud planteada.

Tal como dispone el artículo 151 fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado, se informó al solicitante que se determinó la notoria incompetencia de ese Sujeto Obligado, notificando dicha determinación dentro de los tres días posteriores a la recepción de su solicitud, además se le indicó los posibles sujetos obligados que pudieran tener en su posesión la información que está buscando.

Siguiendo el procedimiento señalado, la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para la confirmación, modificación o revocar la incompetencia propuesta, misma que fue discutida en Sesión Ordinaria de fecha once de abril de dos mil veintitrés, quedando asentada la confirmación de la misma en el acuerdo ACT/018/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés; como se puede advertir en la respuesta provista al quejoso, se le comunicó de forma fundada y dentro del plazo establecido para ello, que dentro de las atribuciones previstas a esa Fiscalía General del Estado, no se encontraba la generación de la información requerida en su solicitud.

Además, dentro de las treinta y tres unidades administrativas con las que se cuenta la estructura orgánica de la Fiscalía, no se hayan los Centros "C5" o "C2", ni alguno similar, a los que se refiere el recurrente.

En consecuencia, de las atribuciones de la Fiscalía General, la Institución del Ministerio Público es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, conforme a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, le compete además la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que comprenda

la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

En tal virtud, del resultado de las atribuciones al establecidas en los artículos 42 fracción X, y 54 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, la administración y operación del "C5" en el Estado de Puebla se encuentran bajo la superioridad de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por ello esta Fiscalía no es competente para conocer de la solicitud planteada.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que el Sujeto Obligado señaló que no era competente, en virtud de que, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, no establecen atribución o facultada de tener la información solicitada por el recurrente; sino a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla y del Consejo Estatal e Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como lo establece los numerales 46 fracciones I, II, III, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 21 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 34 fracciones I, II; de la Subsecretaria de Centros Penitenciarios; 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 6, del Reglamento Interior del Consejo Estatal e Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 11 fracción XVI, del Secretario Ejecutivo; 12 de las Atribuciones del Rector, el Coordinador General y los Directores Generales; 28 fracción V de la Dirección de Administración y Finanzas, toda vez que era la Dependencia que atiende, analiza y procesa información derivada de los sistemas de atención de llamadas de emergencias, sistema de denuncia anónima, reportes policiales y demás fuentes relacionadas, así como generar los informes respectivos; además supervisa la operación y monitoreo de imágenes de la Red Estatal de Videovigilancia en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, colaborando con la prevención y combate del delito; implementa los proyectos y procesos administrativos, operativos y tecnológicos necesarios para la operación de la Red Estatal de Transporte de Datos, la Red Estatal de Radiocomunicación, Red Estatal de Videovigilancia y la Red Estatal de

Telecomunicaciones, así como el Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima, y Sistemas Nacionales de Información, y una vez aprobados coordinar su ejecución; supervisa y coordina en el ámbito de su competencia, la administración del acceso, intercambio, consulta, actualización y resguardo de la información que se genere en la Red Estatal de Videovigilancia.

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar los preceptos legales siguientes:

La LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, menciona:

“ARTÍCULO 46

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

(...) X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal; (...)

(...) XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública; (...)

(...) XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XVIII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de purgar la sentencia de adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reintegración y reinserción social de las personas sentenciadas que se encuentren en los centros penitenciarios;

XX. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado y prestarles el auxilio necesario; (...) “

EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
RESPECTO A LA COORDINACIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL, establece:

“ARTÍCULO 21

La Coordinación de Despliegue Territorial dependerá de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

I. Organizar, programar y supervisar las actividades del personal adscrito a las regiones operacionales de la entidad;

II. Coordinar y dirigir la ejecución de los operativos de vigilancia preventiva, especiales, conjuntos y servicios de apoyo que correspondan;

III. Vigilar que los Centros de Coordinación Regional de la entidad den cumplimiento a las metas y objetivos señalados en los planes y programas en materia de seguridad de la Secretaría;

IV. Instrumentar y coordinar la ejecución de acciones especiales de vigilancia en las zonas que por su complejidad delictiva así lo requieran;

(...) X. Asegurar la cobertura operativa efectiva en tiempo y espacio dentro del territorio del Estado, con prioridad de los puntos de incidencia delictiva, en donde el flujo de personas y capitales, así lo requiera;

XI. Coordinar, en el ámbito de su competencia los apoyos de seguridad que se requieran durante las actividades de la Persona Titular de la Gubernatura, informando a su superior jerárquico;

XII. Dirigir la adecuada distribución de los estados de fuerza del despliegue operativo que incluya personal, patrullas y equipo, conforme a las necesidades y particularidades de operación para su implementación; (...) "

DE LA SUBSECRETARÍA DE CENTROS PENITENCIARIOS

"ARTÍCULO 34

La Subsecretaría de Centros Penitenciarios dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Organizar, administrar, dirigir y supervisar el Sistema de Centros Penitenciarios, así como el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, de conformidad con los lineamientos que establezca la Persona Titular de la Secretaría y en términos de la normatividad aplicable;

II. Ejercer la vigilancia y control de las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado y del Ejecutivo Federal, de los procesados del fuero común y del fuero federal y las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición de autoridades ejecutoras de otras entidades federativas, compurgando penas privativas de la libertad en los establecimientos penales de la entidad, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban; (...)

La LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, establece:

"ARTÍCULO 49

Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, creados conforme a lo que dispone el presente título, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTÍCULO 50

Las entidades a que se refiere el artículo anterior son órganos auxiliares de la Administración Pública del Estado.

Las entidades podrán ser agrupadas en sectores por el Gobernador, con el objeto de que las relaciones con él se realicen a través de la dependencia que en su caso se designe como coordinadora de sector.

EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, menciona:

“ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento tiene por objeto proveer, la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que lo componen.

ARTÍCULO 2

El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, su Decreto de Creación y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

(...) ARTÍCULO 6

El Secretario Ejecutivo, los titulares de las unidades administrativas y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado, con sujeción a su Decreto de Creación, al Decreto de Creación del Centro de Evaluación (C3), al Decreto de Creación del Centro Estatal, al Decreto de Creación de la Academia, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, circulares de carácter general y demás disposiciones que incidan en el ámbito de competencia del Consejo Estatal (...)

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

“ARTÍCULO 11

Al frente del Consejo Estatal habrá un Secretario Ejecutivo, quien tendrá además de las atribuciones que señalan los artículos 12 del Decreto de su Creación, 8 del Decreto de Creación de la Academia, y 10 del Decreto de Creación del Centro de Evaluación (C3), las siguientes:

XVI. Suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos, con las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para el adecuado

funcionamiento del Consejo Estatal, e instruir su ejecución y seguimiento una vez aprobados;"

DE LAS ATRIBUCIONES DEL RECTOR, EL COORDINADOR GENERAL Y LOS DIRECTORES GENERALES

"ARTÍCULO 12

El Rector, el Coordinador General y los Directores Generales, tendrán además de las previstas en los decretos de creación respectivos, las siguientes atribuciones:

VI. Proponer en el ámbito de su competencia al Secretario Ejecutivo previa validación de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, la suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos con las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para el adecuado funcionamiento de su unidad administrativa, e instruir y vigilar su ejecución una vez aprobados;"

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

"ARTÍCULO 28

Al frente de la Dirección de Administración y Finanzas habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Secretario Ejecutivo, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, las siguientes:

V. Proponer en el ámbito de su competencia, al Secretario Ejecutivo previa validación de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, la suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos entre las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas, y una vez aprobados instruir su seguimiento;"

En los preceptos legales antes transcritos, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla es la encargada de la prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia; y por lo que hace al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, su Decreto de Creación y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Entre las funciones que tiene la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señalado en el artículo 46 fracciones I, II, III, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla son:

- ✓ Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;
- ✓ Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;
- ✓ Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal
- ✓ Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;
- ✓ Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las

- autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;
- ✓ Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;
 - ✓ Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de cumplir la sentencia de adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

Por lo que hace a las funciones que tiene el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son:

- ✓ Proveer, la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que lo componen.
- ✓ El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, su Decreto de Creación y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- ✓ Suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos, con las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para el

adecuado funcionamiento del Consejo Estatal, e instruir su ejecución y seguimiento una vez aprobados;"

- ✓ La suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos con las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para el adecuado funcionamiento de su unidad administrativa, e instruir y vigilar su ejecución una vez aprobados;"
- ✓ La suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos entre las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas, y una vez aprobados instruir su seguimiento;"

De lo anteriormente expuesto, se concluye que a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, les corresponde atender, analizar y procesar información derivada de los sistemas de atención de llamadas de emergencias, sistema de denuncia anónima, reportes policiales y demás fuentes relacionadas, así como generar los informes respectivos; así como supervisar la operación y monitoreo de imágenes de la Red Estatal de Videovigilancia en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, colaborando con la prevención y combate del delito; la implementación de proyectos y procesos administrativos, operativos y tecnológicos necesarios para la operación de la Red Estatal de Transporte de Datos, la Red Estatal de Radiocomunicación, Red Estatal de Videovigilancia y la Red Estatal de Telecomunicaciones, así como el Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima, y Sistemas Nacionales de Información; supervisar y coordinar en el ámbito de su competencia, la administración del acceso, intercambio, consulta, actualización y resguardo de la información que se genere en la Red Estatal de Videovigilancia; supervisar la operación de la infraestructura tecnológica del Sistema Nacional de Información, así como los servicios de voz, radio, datos e imágenes; para que funcionen adecuadamente, bajo los lineamientos técnicos de conectividad; toda vez que lo que solicitó al sujeto obligado es referente a materia de seguridad pública, la Fiscalía General del Estado, no es competente

para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000557, sino la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como se estableció en los párrafos anteriores.

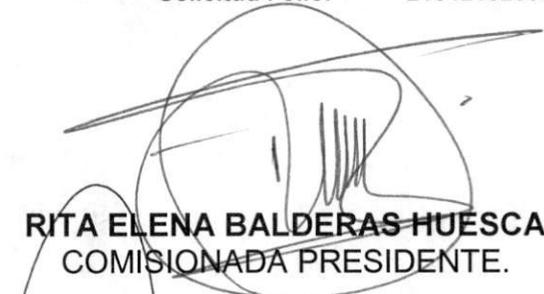
Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 210421523000557, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

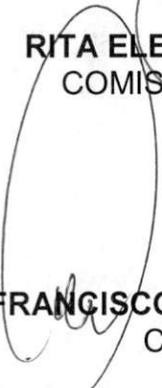
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210421523000557, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4595/2023/Mon/ sentencia definitiva.
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4595/2023, resuelto el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.